

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

ADMINISTRACION É IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 14 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 13 de 13 Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección general de Sanidad exterior.

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, ha desaparecido la epidemia de fiebre amarilla en Veracruz.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades sanitarias y casas navieras cuyos buques no toquen en puertos españoles.

Madrid 9 de Enero de 1907.—El Inspector general, M. Alonso Sainfo.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(«Gaceta» núm. 11 de 11 de Enero.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REGLA MENTO

para

la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892.

[(CONTINUACION)]

Art. 9.º Las pesas serán de hierro, latón ú otros metales de iguales ó mejores condiciones de dureza é inalterabilidad.

En la construcción de las que se destinen al uso del comercio habrán de tenerse presentes las siguientes reglas:

• El hierro será colado, de fundición gris, y las pesas tendrán la forma cilíndrica ó de troncos de cono ó de pirámide de bases paralelas, con las aristas chafanadas y un pequeño hueco para rellenarlo con el plomo necesario para afinarlas.

Serán exclusivamente de latón ó de otros metales de iguales ó mejo-

res condiciones las pesas inferiores á 50 gramos.

La forma de las pesas de latón será cilíndrica, desde la mayor hasta la de un gramo inclusive, y terminando por un botón fundido con ellas ó ajustado á rosca y asegurado después con un pequeño tornillo de cobre. Las de cinco decigramos al miligramo serán de chapa, en forma cuadrada.

También podrán construirse las pesas de kilogramo y sus divisiones en forma de cazoleta, embutidas las unas dentro de las otras y formando la exterior una especie de caja que por sí sola corresponda á un peso determinado.

Las pesas de latón cilíndricas podrán ser macizas ó contener en su interior cierta cantidad de plomo para afinarlas.

Art. 10. Las dimensiones de las pesas de hierro, sus marcas y el límite del error en más que en ellas puede tolerarse se expresan en el siguiente cuadro:

Nombres de las pesas.	Marcas que deben llevar en la parte superior.	Tolerancia ó permiso. Gramos.	TRONCO DE PIRAMIDE RECTANGULAR			TRONCO DE PIRAMIDE HEXAGONAL			TRONCO CONICA		
			Altura ó grueso. Milíms.	BASE		Altura ó grueso. Milíms.	LADO DE LA BASE		Altura ó grueso. Milíms.	BASE	
				Mayor. Milímetros.	Menor. Milímetros.		Mayor. Milíms.	Menor. Milíms.		Mayor. Milíms.	Menor. Milíms.
50 kilogramos.	50 kilogramos.	20	130	318 X 210	288 X 181	»	»	»	140	292	263
20 ídem.	20 ídem.	10	100	245 X 157	221 X 133	»	»	»	97	222	201
10 ídem.	10 ídem.	6	»	»	»	82	89	82	78	170	150
5 ídem.	5 ídem.	4	»	»	»	66	72	66	70	133	117
2 ídem.	2 ídem.	2	»	»	»	48	53	48	41	97	89
1 ídem.	1 ídem.	1	»	»	»	39	42	39	38	75	69
1/2 ídem.	1/2 ídem. 5 hectogramos.	0,5	»	»	»	31	34	31	25	61	55
2 hectogramos.	2 ídem.	0,3	»	»	»	23	26	23	23	45	41
1 ídem.	1 ídem.	0,2	»	»	»	18	20	18	18	36	31
1/2 ídem.	1/2 ídem.	0,1	»	»	»	14	15	14	14	27	25

Art. 11. Las dimensiones de las pesas de latón, sus marcas y límites del error en más que en ellas puede tolerarse se expresa en el siguiente cuadro:

Nombres de las pesas.	Marcas que deben llevar en la parte superior.	Tolerancia	Altura y diámetro del cilindro.		Grueso menor de las paredes del cilindro de las pesas rellenas.
			Centigramos.	Milímetros.	
20 kilogramos.	20 kilogramos.	150,0	142		8
10 idem.	10 idem.	80,0	114		7
5 idem.	5 idem.	50,0	90		6
Doble kilogramo.	2 idem.	25,0	66		5
Kilogramo.	1 idem.	15,0	52		4
Medio kilogramo.	500 gramos.	10,0	42		3,5
Doble hectogramo.	200 idem.	5,0	32		3
Hectogramo.	100 idem.	3,0	25		»
Medio hectogramo.	50 idem.	2,5	20		»
Doble decagramo.	20 idem.	2,0	14		»
Decagramo.	10 idem.	1,5	11		»
Dedio decagramo.	5 idem.	1,0	9		»
Lado del cuadrado en milímetros.					
			Diámetro.	Altura.	
Doble gramo.	2 gramos.	0,4	8	4	»
Gramo.	1 idem.	0,2	7	2,5	»
Medio gramo.	5 decigramos.		15		
Doble decigramo.	2 idem.		12		
Decigramo.	1 idem.		10		
Medio decigramo.	5 c. g.		9		
Doble centigramo.	2 c. g.		7		
Centigramo.	1 c. g.		6		
Medio centigramo.	5 m. g.		5		
Doble miligramo.	2 m. g.		4		
Miligramo.	1 m. g.		3,3		

Art. 12. Son de empleo legal para la determinación de los pesos los instrumentos siguientes:

- Balanzas de platería.
- Balanzas finas.
- Balanzas ordinarias.
- Balanzas básculas.
- Básculas puentes; y Romanas.

El alcance máximo de la balanza se expresará sobre el ástil, y no podrá exceder de la mitad del peso necesario para producir la flexión de sus brazos, considerando el ástil como apoyado por su centro.

En las balanzas básculas se expresará, grabándolo en hueco ó produciéndolo en relieve, al fundirlas, sobre una de las caras laterales del montante exterior.

Las divisiones de las romanas y de las básculas expresarán precisamente kilogramos y partes decimales de éstos.

Toda báscula ó romana, al ser presentada a la comprobación primitiva, debe llevar grabado un número de orden, el que también se grabará en las pesas y pilones que a ella correspondan, cuidando de conservarlo bien visible para que los Fieles contrastes puedan comprobarlo antes de colocar en ellas la marca primitiva ó la periódica.

Art. 13. El límite mínimo de sensibilidad que debe alcanzar cada uno de los aparatos de pesar expresados en el artículo anterior se regulará del modo siguiente:

Puestos en equilibrio, cada uno de ellos con su carga máxima, deben perderle:

Las balanzas de platería, por la adición en uno de sus platillos de medio miligramo.

Las balanzas finas, por la adición de un peso de $\frac{1}{12.000}$ de su carga máxima.

Las balanzas ordinarias, por la adición de $\frac{1}{2.000}$ de su alcance.

Las balanzas básculas y básculas puentes, por la adición de $\frac{1}{1.000}$ de su carga máxima.

Las romanas, por la adición de $\frac{1}{500}$ de su alcance.

Art. 14. El Gobierno, a propuesta de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, previo informe de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, podrá permitir el empleo y circulación de cualquier nuevo instrumento de pesar que se inventara y le fuera presentado al efecto, ó las modificaciones que se solicitaran en la construcción de los autorizados, acompañando a la solicitud los dibujos necesarios y una Memoria con las explicaciones en que se funde el cambio.

TITULO II

De los casos en que es obligatorio el uso de las pesas, medidas y nomenclatura del sistema métrico decimal.

Art. 15. Es obligatorio el sistema métrico decimal, con arreglo a lo dispuesto en la ley de 8 de Julio de 1892, cuando se haga uso de pesas ó medidas:

1.º En las oficinas y establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, de la provincial ó de la municipal.

2.º En los establecimientos industriales ó de comercio de cualquiera especie, sean tiendas, almacenes, ferias, mercados ó puestos ambulantes; en las fábricas, talleres y todo establecimiento en que se

compre ó venda, incluso las expendedorias de las Empresas ó Compañías monopolizadoras ó arrendatarias de efectos ó servicios del Estado ó de cualquiera otra clase.

3.º En los contratos entre particulares, aunque no se celebren en establecimientos abiertos al público.

Art. 16. Las oficinas y establecimientos del Estado comprendidos en el artículo anterior estarán siempre provistos de las pesas y medidas métricas a ellos necesarias.

Los Gobernadores de provincia cuidarán de que lo estén igualmente las dependencias y establecimientos provinciales y municipales.

Art. 17. Todas las personas que hallándose incluidas ó no en la matrícula del comercio ó de la industria hayan de emplear en el ejercicio de sus oficios ó profesiones pesas ó medidas, deben estar provistas de las del sistema métrico decimal.

Art. 18. Cuando una misma persona ejerza diferentes profesiones ú oficios deberá proveerse de las pesas y medidas correspondientes a cada uno de ellos.

Art. 19. El dueño de varios almacenes ó tiendas diferentes, aunque se hallen en el mismo pueblo, deberá tener en cada uno de ellos el surtido de pesas ó medidas necesario para su oficio ó profesión.

Art. 20. El surtido menor de pesas y medidas y aparatos de pesar, adecuados para su tráfico, que debetener todo establecimiento industrial ó de comercio, será:

En las industrias y comercios al por menor.

Medidas de longitud.—Un metro.

Medidas de capacidad.—Una medida de dos litros, otra de un litro, otra de medio litro, otra de dos decilitros, otra de un decilitro, otra de medio decilitro, otra de dos centilitros y otra de un centilitro, sean de madera ó de metal, para las transacciones de áridos que no se vendan al peso.

Otra serie igual de metal para líquidos, si la naturaleza de éstos y la especie de aquél permiten que los diversos líquidos que se vendan en un establecimiento puedan medirse con una misma serie, sin perjuicio para la salud y el aseo. En caso contrario tendrán tantas series como exijan la higiene y el aseo.

Pesas.—Una de cinco kilogramos y una serie de cinco kilogramos compuesta de una pesa de dos kilogramos, dos de kilogramo y un kilogramo dividido.

Aparatos de pesar.—Una balanza de alcance máximo de cinco kilogramos.

Esta colección podrá disminuirse en las tiendas de infima clase, y tener otra balanza más en aquellos establecimientos que, aún cuando clasificados como al por menor, tengan venta de alguna importancia; estos últimos deberán tener también para sus compras un aparato de pesar de 10 á 50 kilogramos de alcance ó más, según los casos. Los Fieles contrastes tendrán presente estas observaciones al fijar los surtidos en las listas de que habla el artículo 62.

En las industrias y comercios al por mayor.

Medidas de longitud.—Un metro.

Medidas de capacidad.—Una medida de medio hectolitro, otra de dos decalitros, otra de un decalitro, otra de medio decalitro, otra de dos litros, otra de un litro, otra de medio litro, otra de dos decilitros y otra de un decilitro, sean de madera ó de metal, para las transacciones de áridos que no se vendan al peso.

Otra serie igual de metal para líquidos, si la naturaleza de éstos y la especie de aquél permiten que los

diverso líquidos que se vendan en un establecimiento puedan medirse con una misma serie sin perjuicio para la salud y el aseo. En caso contrario tendrán tantas series como exijan la higiene y el aseo.

Pesas.—Una de 20 kilogramos, otra de 10, otra de 5, otra de 2, dos de uno, otra de 500 gramos, una de 200 gramos, dos de 100 gramos y otra de 50.

Aparatos de pesar.—Una balanza ordinaria de alcance máximo de 25 kilogramos y otro aparato de pesar, ya sea balanza, báscula ó romana, con el cual puedan hacerse pesadas mayores de 50 kilogramos.

Art. 21. Todo establecimiento en que se hagan compras ó ventas al por mayor y al por menor deberá estar surtido de las pesas, medidas y aparatos de pesar que en el artículo anterior se expresan para una y otra clase de comercio.

Art. 22. La clasificación en establecimientos al por mayor y al por menor se ajustará a la que la Hacienda haya fijado para su matrícula respectiva.

Art. 23. Cuando los comestibles y mercancías fabricadas por medio de moldes ó que se vendan por piezas ó paquetes, vasijas, sacas, etc., deban corresponder a un peso, capacidad ó medida determinada, será precisamente del sistema métrico decimal, debiendo estar provisto el vendedor de los aparatos necesarios para comprobar el peso, capacidad ó medida en el acto de la venta, sin que los moldes, paquetes, etcétera, puedan considerarse como unidades de peso ni medida.

Art. 24. Las bebidas y toda clase de líquidos no podrán venderse sino en cantidades relacionadas con la unidad métrica, en la forma que se expresa en el art. 1.º

Exceptuándose de esta disposición los líquidos contenidos en vasijas cerradas y marcadas, precintadas ó selladas por el cosechero ó fabricante.

Las barricas, toneles ó cualesquiera recipientes semejantes de vinos ú otros caldos no se reputarán medidas de capacidad ni de peso, y podrá hacerse su venta por piezas ó cuerpos ciertos, aunque éstos no tengan relación exacta con las medidas del sistema métrico, con tal que no se expresen sus dimensiones ó contenidos.

Art. 25. Todas las transacciones de cereales, legumbres y frutas frescas se efectuarán al peso ó por cantidades ó cuerpos ciertos sin referencia a unidades de medida determinada. Se podrán vender al peso ó por medida la leña y demás combustibles, excepto el cok y el carbón vegetal, que en las transacciones al por menor se venderán al peso.

Art. 26. No se podrá emplear en las sentencias judiciales, en los contratos públicos, ni en los privados formulados por escrito, en los libros y documentos de comercio, ni en carteles ó anuncios oficiales ó particulares, otra nomenclatura para las pesas y medidas que la propia del sistema métrico decimal; si bien al hacer uso de ella podrán consignarse las equivalencias con las pesas ó medidas antiguas según las tablas oficiales.

TITULO III

De la comisión permanente de pesas y medidas y del personal de contrastación.

Art. 27. Habrá una Comisión permanente de pesas y medidas, que será el Cuerpo superior consultivo en los asuntos del ramo, y con atribuciones ejecutivas en todo lo que se refiera a contraste.

Art. 28. La Comisión permanen-

te será oída en los asuntos técnicos del ramo, y en los demás que se expresan en los diferentes artículos de este Reglamento, y podrán proponer á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico las reformas que considere convenientes para el mejor servicio.

(Se continuará.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 101.

SECRETARIA.—NEGOCIADO 1.º

Ayuntamientos.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, en orden fecha 11 de los corrientes, dice á este Gobierno lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Jumilla contra resolución de ese Gobierno fecha 22 de Noviembre último, declarando la nulidad del procedimiento de apremio seguido por dicha Corporación municipal contra D. Juan Quiñonero Collado, para hacer efectivas las cantidades correspondientes al 90 por 100 del importe del precio de adjudicación del aprovechamiento del monte denominado «Sierra del Carcho» en el referido término; sirvase V. S. reclamar y remitir los antecedentes del caso y ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez días, á contar desde la publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho».

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889, se hace público en este periódico oficial.

Murcia 14 de Enero de 1907.

El Gobernador,

Ricardo de la Rosa.

Cuarta sección.

Número 89.

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL ARSENAL DE CARTAGENA

Anuncio.

La subasta que para el suministro á este Arsenal de materiales y efectos de general consumo comprendidos en 17 lotes, que puedan necesitarse durante el bienio de 1907-1908 y que debió celebrarse en el Ministerio de Marina el día 11 de Diciembre último, según quedó anunciado en la «Gaceta de Madrid» número 319, «Diario oficial del Ministerio de Marina» núm. 177 y *Boletines oficiales* de las provincias de Murcia y Barcelona núm. 274 y 275, todos de Noviembre del año último, cuya suspensión se publicó oportunamente en los citados periódicos oficiales con los números 332, 190,

284 y 286 respectivamente, tendrá lugar en el indicado Ministerio el día y hora que se anunciará, bajo los pliegos de condiciones que quedan de manifiesto en la Dirección del material de dicho departamento central y en la Secretaría de esta Junta convenientemente adicionado en la forma preceptuada en Real orden de 3 del mes último, en el concepto de que la disposición antes citada declara urgente esta subasta.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio y de los que convenientemente fijarán los señores Comandantes de Marina de Barcelona, Valencia y Cartagena, para noticia de los que deseen interesarse en este servicio.

Arsenal de Cartagena 11 de Enero de 1907.—El Secretario, Emilio Guitart.

Número 82.

HOSPITAL MILITAR DE ARCHENA

Anuncio.

El Director del Hospital Militar de Archena,

Hace saber: Que los precios límites que regirán en la subasta anunciada para el día quince de Febrero en aquella plaza, con objeto de contratar diferentes artículos de consumos, son los siguientes:

ARTICULOS	Precio l. mite.	Deposito del 5 por 100 para tomar parte en la subasta.
	Pesetas.	Pesetas.
Pan blanco de primera clase...	0 52	75 40
Carne de vaca ó ternera.	2 19	175 20

Archena 11 de Enero de 1907.—El Director, Enrique Canalejas.

Quinta sección.

Número 77.

DELEGACION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Sección facultativa de montes.

Anuncio.

No habiéndose presentado licitadores en las primeras y segundas

subastas para contratar en pública licitación por tres años forestales los pastos de los montes de los propios de Yecla, titulados «Gateras», «Aljezares» y «Lomas de la Zapatera ó Llanos de Debajo del Cerro Pozuelo», ni en la cuarta subasta para igual arrendamiento del monte «Cabezo y Cañada de Manrique» de los propios de Calasparra, se anuncia tercera subasta para los tres primeros montes y quinta para el cuarto, las que tendrán lugar bajo la presidencia de los respectivos Alcaldes en los días y horas que se dicen en el estado que se publica á continuación, en el que se señala también el tipo para la subasta, que es el correspondiente á cada uno de los tres años forestales que ha de comprender el contrato.

El aprovechamiento se llevará á efecto con estricta sujeción á las condiciones publicadas en los *Boletines oficiales*, números 201 y 208 del año próximo pasado.

Será de cuenta del rematante satisfacer los derechos de este anuncio.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en las subastas.

Murcia 9 de Enero de 1907.—El Delegado de Hacienda, P. S., A. Martínez.

Montes.	Pueblo.	Día.	Hora.	Tipo.
				Pesetas.
Gateras.	Yecla.	24 de Enero.	Diez.	150 »
Aljezares.	Id.	»	Once.	56 25
Lomas de las Zapateras.	Id.	»	Doce.	3 80
Cañada de Manrique.	Calasparra.	»	Doce.	60 »

Número 8.

COMISIÓN COMPROBADORA DEL REGISTRO FISCAL DE EDIFICIOS Y SOLARES DE CARTAGENA

Relación de fincas urbanas de la diputación del ALGAR, con expresión de los productos integros que se les ha asignado en la comprobación.

Número de orden.	Situación de la finca.	Nombre á quien figura inscrita en el padrón.	Producto íntegro asignado por los técnicos. — Pesetas.	Observaciones.
527	Unión 17, 19 y 21.	Algeles Sánchez.	192	Nueva inscripción.
528	Los Veras.	Francisco Salmerón Izquierdo.	150	Construcción nueva.
529	Paraje Molino de Rosique.	Pedro Berruezo.	30	Nueva inscripción.
530	Hacienda Huérfa-	José Luengo Rosique (menor.)	24	Id.
531	Id.	El mismo.	36	Id.
532	Idem Moly.	El mismo.	60	Id.
533	Casa Miramar.	Juan Paredes.	200	Id.
534	Lo Pasa.	Guillermo López.	40	Id.
535	Carmoli.	Juan Bobadilla.	30	Id.
536	Carretera de San Javier.	Angel Luengo Albaladejo.	70	Id.
537	Idem de la Palma.	Herederos de Juan Robles.	90	Id.
538	La Huerta Gutiérrez.	Los mismos.	60	Id.
539	Los Francin.	Juan Fuentes Pérez.	36	Id.
540	Id.	Pascual Albaladejo Avilés.	30	Id.
541	Id.	Juan Robles.	20	Id.
542	H. Urrea Campo.	Lucas Urrea.	50	Id.
543	Las Monjas (C. Lo Urrutia).	Francisco Luengo Rosique (menor.)	60	Id.
544	Castelar 19.	Emiliano López Peña-fiel.	180	»
545	Espartero 1.	Francisco Luengo Vidal.	24	»
546	Idem 3.	El mismo.	24	»
547	Idem 5.	El mismo.	24	»
548	Laberinto 6.	El mismo.	36	»
549	Idem 4.	El mismo.	24	»
550	Guzmán el Bue-	El mismo.	24	»
	no 2.			

Número de orden.	Situación de la finca.	Nombre á quien figura inscrita en el padrón.	Producto íntegro asignado por los técnicos. — Pesetas.	Observaciones
551	Zorrilla 1.	Francisco Luengo Vidal.	24	»
552	Monroy 5.	El mismo.. . . .	30	»
553	Ídem 7.	El mismo.. . . .	30	»
554	Manuel Antón 9.	El mismo.. . . .	30	»
555	Guzmán el Bueno 3.	El mismo.. . . .	100	»

Lo que se pone en conocimiento de dichos señores, para que en el plazo de veinte días hábiles, á contar de la publicación de esta relación en el *Boletín oficial* de la provincia, concurren por sí ó por persona debidamente autorizada, á las oficinas de esta Comisión, situadas en la Casa Ayuntamiento de Cartagena, todos los días laborables de las nueve á las trece horas, á prestar su conformidad á la renta asignada ó á alegar lo que á su derecho convenga; previniéndoles que de no hacerlo así procederá la Administración de Hacienda á instruir el oportuno expediente.

Cartagena 21 de Diciembre de 1906.—El Arquitecto Jefe de la Comisión, Luis García Vigil.

Sexta sección.

Número 71.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARAVACA

Don Fernando Moya y Soler, Alcalde constitucional de esta ciudad de Caravaca.

Hago saber: Que habiéndose terminado la confección del padrón de edificios y solares de este término municipal para el año actual, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, con el fin de que los contribuyentes puedan examinarlo é interponer en su caso las reclamaciones que crean oportunas.

Caravaca 9 de Enero de 1907.—Fernando Moya.

Número 91.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABARAN

Hago saber: Que en cumplimiento á lo ordenado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado que el día 11 de Febrero próximo, dé principio el deslinde de las servidumbres pecuarias existentes en este término municipal, comenzando por la vereda Real ó Principal que nace en la jurisdicción de Ricote, sitio del Portazgo y hoy de la Vellota.

Lo que se hace público de conformidad á lo preceptuado en el artículo 76 del Reglamento de 13 de Agosto de 1892, para conocimiento de los señores propietarios colindantes, tanto vecinos como forasteros, por si desean concurrir á dicha operación á los efectos oportunos.

Abarán 10 de Enero de 1907.—Fernando Gómez.

Número 84.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE JUMILLA

Don Casto Moreno Gallar, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiendo que-

do desierto por falta de licitadores la segunda subasta celebrada en el día de ayer ante esta Alcaldía para el arriendo del arbitrio municipal establecido sobre el derecho de sacrificio de reses en el matadero público de esta villa durante el año 1907, el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de este día ha acordado celebrar tercera subasta para el arrendamiento expresado el día 21 del presente mes y hora de las once, bajo el tipo de cinco mil seiscientos veinticinco pesetas, con sujeción á las mismas formalidades y condiciones que las dos primeras subastas antes celebradas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todos cuantos quieran tomar parte en la licitación.

Jumilla 9 de Enero de 1907.—Casto Moreno.

Número 90.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE FUENTE-ALAMO

Don José Díaz Manresa Marín, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en el día de la fecha ha quedado expuesta al público en el vestíbulo de la Casa Consistorial las listas de electores para compromisarios que han de elegir Senadores en las elecciones que se verifiquen en el presente año, formadas con arreglo á lo dispuesto en el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Fuente-álamo 12 de Enero de 1907.—José Díaz Manresa.

Octava sección.

Número 99.

JUZGADO MUNICIPAL DE YECLA

Don Pascual Ibáñez Pérez Monte, Abogado y Juez municipal del mismo.

Por el presente y por término de veinte días, á contar desde su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, se saca á pública subasta para hacer pago á Don Ricardo García Silo, de ciento ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos, que es en deber á Cristóbal Rodríguez Muñoz, la siguiente

Finca urbana:

Una casa habitación, compuesta de planta baja y descubierta, marcada con el número treinta y tres de policía, situada en la calle de Zaplana de esta población; y linda por la derecha entrando, la de José Azorín Ortega; izquierda la de Manuel Puche Muñoz, y espalda la de Pascual Azorín Muñoz; valorada en novecientas cuarenta pesetas; advirtiéndose á los señores que hayan de tomar parte en la subasta, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo.

Dado en Yecla á veintinueve de Diciembre de mil novecientos seis.—P. Ibáñez.—Por su mandado, Antonio Moraga.

Número 57.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA CATEDRAL

Don Francisco Sánchez Olmo, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta capital.

Por la presente requisitoria y conforme á los números primero y tercio del artículo ochocientos treinta y cinco en relación con el quinientos doce y siguiente á la ley de Enjuiciamiento criminal se cita, llama y emplaza á los procesados Francisco Amador Torres y Juan José Rodríguez Cortés, jitanos y vecinos de Callosa de Segura (Alicante), para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á fin de ser requeridos en el sumario que contra los mismos se sigue sobre hurto de un burro; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á ley.

A la vez, encargo á todas las Autoridades, civiles y militares y Agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, y caso de ser habidos los conduzcan á estas cárceles á disposición de este Juzgado á el que darán cuenta.

Dada en Murcia á siete de Enero de mil novecientos siete.—Francisco Sánchez Olmo.—El Escribano, Miguel Soriano.

ANUNCIOS OFICIALES

Número 102.

Sindicato para el desagüe de las MINAS DEL LLANO DEL REAL CARTAGENA

Por acuerdo de este Sindicato y con arreglo al art. 20 del Reglamento y Real orden de 11 de Mayo de 1904, se convoca á Junta general extraordinaria de propietarios y representantes de concesiones mineras interesados en el desagüe del Real, para las once y media del día 28 de los corrientes, en el salón de actos de la Sociedad Económica de Amigos del País; con objeto de dar cuenta de la marcha y estado del desagüe y adoptar acuerdos sin limitación alguna, hasta conseguir su completa realización.

Se advierte á los interesados que con antelación á la fecha señalada para la celebración de la Junta deben presentar en la Secretaría del

Sindicato (Jara 9 principal), los documentos que acrediten su personalidad según el art. 24.

Cartagena 11 de Enero de 1907.—El Presidente, J. de la Cierva.

Número 100.

SOCIEDAD ANONIMA LA FE

DUEÑA DE LA MINA «ESTANISLAO»

Por la presente se cita á los señores accionistas de dicha Sociedad para que el día veintinueve del actual á las ocho de su noche, comparezcan en la central de minas que Don Carlos Lanzarote, tiene establecida en la calle de San Antonio el Pobre de esta ciudad, al objeto de tratar asuntos de interés para la Sociedad; advirtiéndose que los acuerdos que se tomen lo serán en firme, sea cualquiera el número de socios que concurren.

Cartagena 12 de Enero de 1907.—Los accionistas, Pascual Cálero, Pedro y Francisco Luengo García, Manuel Más y Adolfo Murcia.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION Y AGUILAS

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.
Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.
Se reintegran los fondos á la vista

SITUACIÓN EN 5 DE ENERO DE 1906

Saldo anterior.	Pts.	5.445.039'91
Imposiciones durante la semana.	»	198.881'07
Suma.	»	5.643.920'98
Reintegros.	»	190.490'29
Saldo.	»	5.453.430'69

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1873

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

MURCIA—Tip. de Juan Hernández.